



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
TRANSPORTE Y
DESARROLLO
URBANO

Ref. 5-2021

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las quince horas diez minutos del día quince de febrero de dos mil veintiuno.

El día veintiséis de enero del presente año, se recibió por medio de correo electrónico oir.vmt@mop.gob.sv, solicitud de información suscrita por el señor

siendo recibida bajo la referencia administrativa número cinco - dos mil veintiuno, en la que solicitaron lo siguiente: **1.** Contrato o acuerdo inicial y el vigente de la concesión para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros suscrito por el concesionario de la ruta MB333US interdepartamental Jucuapa- San Miguel. **2.** Estudio Técnico que sirvió para aprobar el recorrido de la ruta de las rutas MB333US, AB333US y MB16SM, **3.** Condiciones o informes que sirvieron de justificación para no autorizar a la ruta MB 333US transitar desde Jucuapa a San Miguel circulando sobre la décima calle poniente, hasta la Terminal de buses de San Miguel y viceversa, sobre la octava calle poniente o ruta militar, limitando en ese sentido su recorrido y viceversa desde Jucuapa hasta el lugar conocido como el Triángulo, San Miguel.

Con base a las atribuciones legales de la letra d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65, 68 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información, garantizando así "Principio de Máxima Publicidad" reconocido en el Art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA SOLICITADA.

En el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública y con base a lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada por cumplir con los requisitos de ley, trasladando dicha solicitud a la Dirección General de Transporte Terrestre y Dirección Legal, para su respectiva localización y remisión de la información pretendida.

Con fecha ocho de febrero del presente año, a petición de la DGTT y DL se otorgó una prórroga en el plazo de entrega de la información solicitada con base a lo establecido en el Art 71 inc. 2 LAIP; en virtud que, la misma en esa fecha se estaba en proceso de ubicación y revisión de expedientes históricos, señalándose nueva fecha para su entrega, además consta que se notificó en legal forma.

En respuesta se ha recibido el oficio referencia VMT-DL-0137-02-2021 suscrito por el Licenciado Erwin Roberto Rodríguez Herrera, en su calidad de Director Legal, quien pone a disposición del solicitante, copia simple de los contratos referencias 0288/2017, 0396/2017, 1558/2018 y 0585/2017 en versión pública de conformidad a lo establecido en el art 30 LAIP, por contener datos de carácter confidencial ya que su difusión requieren autorización previa del titular de la información.

Por otra parte, se ha recibido el oficio 94-DGTT-FRALV-02-2021 suscrito por el Ingeniero Francisco Raúl Arturo López Velado, Director General de Transporte Terrestre, quien da respuesta sobre los puntos 2 y 3 en los que se concluye que los recorridos de las rutas AB333XOSM, MB333BOUS y MB016XOSM son los que han poseído históricamente desde la creación de la ruta, asimismo expresa que de acuerdo a los registros no consta ningún estudio técnico generado por la Unidad Técnica de Transporte, por tanto la información solicitada es inexistente en base al artículo 73 LAIP.

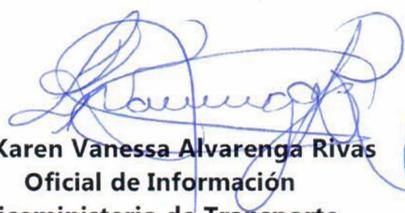
Respecto al informe bajo la referencia VMT-DGTT-UTT-SERVC-53-2021, se indica que no se ha efectuado un estudio técnico en el cual se considere que la ruta de transporte MB333BOUS, posea un recorrido distinto al que tiene autorizado desde su creación, por lo tanto al no ser sometido a consideración una modificación del recorrido, no se ha emitido por parte de la DGTT una autorización o denegatoria al concesionario de dicha ruta que pueda transitar sobre la 8° Calle Poniente y Ruta Militar.



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
TRANSPORTE Y
DESARROLLO
URBANO

Con base a las disposiciones citadas y a los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- a) Admítase la solicitud presentada por el señor _____ en consecuencia entréguese el oficio referencia VMT-DL-0137-02-2021, juntamente con sus anexos y oficio 94-DGTT-FRALV-02-2021.
- b) En base a lo expresado por el Director General de Transporte Terrestre, respecto a la ruta MB333BOUS, siendo está, la única Unidad Administrativa que genera estudios técnicos, modificaciones a las condiciones de líneas y denegatorias de los mismos, declárase la inexistencia de dicha estudios.
- c) Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.


Lic. Karen Vanessa Alvarenga Rivas
Oficial de Información
Viceministerio de Transporte

